

INE/CG2183/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SUS PRECANDIDATOS ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA Y FRANCISCO OLVERA RUIZ, AL CARGO DE SENADURÍA Y DIPUTACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/105/2024**

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/105/2024**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja:** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, el escrito de queja suscrito por Jorge Iván Peña Rodríguez, representante suplente del partido Morena ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, precandidata al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa y José Francisco Olvera Ruíz, precandidato a Diputado Federal por el Distrito 06 con cabecera en Pachuca, ambos en el estado de Hidalgo y postulados por el Partido Revolucionario Institucional; denunciando presuntos egresos no reportados derivados del evento publicado en la red social "X" (Twitter), en el perfil de la precandidata denunciada, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas de la 1 a la 28 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios:** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### 3. HECHOS

1. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 por el que se aprobaron el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

2. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral la etapa de **precampaña** de la elección de Senadores y Diputados Federales inició el **20 de noviembre de 2023 y concluye el 18 de enero de 2024**.

3. Por acuerdo INE/CG554/2023 del Instituto Nacional Electoral, de fecha 28 de septiembre de 2023, se aprobó el tope de gastos de precampaña para la elección Federal, el cual es por formulas de Senadurías de \$2,004,955.00 (Dos Millones Cuatro Mil pesos 00/100) y \$329,638 (Trescientos Veintinueve Mil Seiscientos Treinta y Ocho pesos 00/100) para Diputaciones Federales.

4. En ese sentido, y derivado de que el día 17 de enero de 2024, los C. Alma Carolina Viggiano Austria, y José Francisco Olvera Ruiz se registraron como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional para el Senado de la Republica y la Cámara de Diputados Federal, desde ese momento tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

5. Durante el evento donde los C. Alma Carolina Viggiano Austria, y José Francisco Olvera Ruiz se registraron como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional para el Senado de la República y la Cámara de Diputados Federal, evento que conto con múltiples amenidades, souvenirs y demás posibles gastos no reportados por ambos candidatos lo cual sin duda contraviene lo establecido en el artículo 218 Bis Reglamento de Fiscalización Federal el cual señala:

**[Se transcribe artículo]**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/105/2024**

*Bajo esa tesitura, a continuación, muestro las publicaciones realizadas tanto por la C. **Alma Carolina Viggiano Austria** en los eventos realizados en las ciudades de Salamanca y Uriangato en donde es evidente que se busca el apoyo de la ciudadanía en general para obtener el apoyo para la candidata al cargo de Gobernador del Estado, dentro de los cuales se pueden apreciar los siguientes gastos no reportados:*

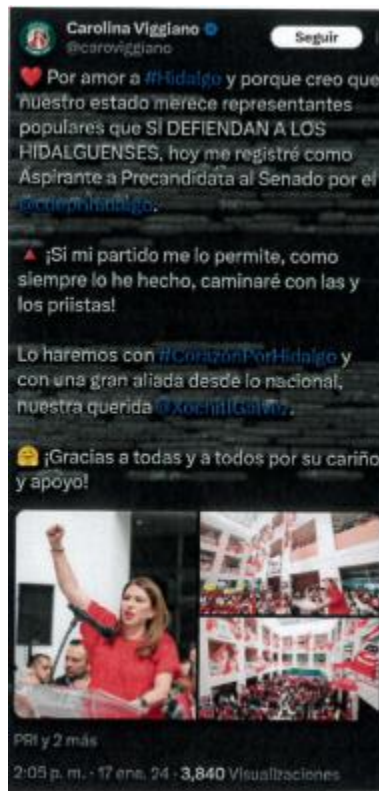
**Enlace de la Red Social:**

<https://x.com/caroviggiano?s=20>

**Enlace de la Publicación:**

<https://x.com/caroviggiano/status/1747711851796787328?s=48&t=dvkqluPBJ7yTB9VkAmd9dw>

**Fecha de Publicación:** 17 de enero de 2024



**Enlace de la Red Social:**

<https://www.facebook.com/PresencialHidalquense?mibextid=ZbWKwL>

**Enlace de la Publicación:**

<https://fb.watch/pEqZ0h7hCq/?mibextid=Nif5oz>

**Fecha de Publicación:** 17 de enero de 2024



**Enlace de la Red Social:**

<https://www.facebook.com/criteriohidalgo?mibextid=ZbWKwL>

**Enlace de la Publicación:**

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02WcjAWT8Fb2gBbdz2n9PZKhKfcorkyRHarMEneVNNfFc7ePthuVo8WpfG12aoqNmU&id=100064456642032&mibextid=NnVzG8](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02WcjAWT8Fb2gBbdz2n9PZKhKfcorkyRHarMEneVNNfFc7ePthuVo8WpfG12aoqNmU&id=100064456642032&mibextid=NnVzG8)

**Fecha de Publicación:** 17 de enero de 2024

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/105/2024**



**COSTEO DE LOS HALLAZGOS**

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Templete	10	METRO	\$760.00	\$121.60	\$881.60	\$8,816.00
2	Servicios Profesionales de Fotografía	1	SERVICIO	\$2,586.20	\$413.80	\$3,000.00	\$3,000.00
3	Sistema de audio para evento masivo	1	SERVICIO	\$10,000.00	\$1,600.00	\$11,600.00	\$11,600.00
4	Renta de Sillas Plegables	150	SERVICIO	\$5.00	\$0.80	\$5.80	\$870.00
5	Banderas GENERICOS	100	UNIDAD	\$80.00	\$12.80	\$92.80	\$9,280.00
6	Camisas GENERICOS	200	UNIDAD	\$100.00	\$16.00	\$116.00	\$23,200.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/105/2024**

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
7	Gorras GENERICAS	150	UNIDAD	\$76.00	\$12.20	\$88.20	\$13,230.00
8	Grupo Musical Tipo "Mariachi"	1	SERVICIO	\$10,000	\$1,600	\$11,600	\$11,600
9	Grupo de animación tipo "Batucada"	1	SERVICIO	\$10,000	\$1,600	\$11,600	\$11,600
	TOTAL DETECTADO						\$92,996.00

Video del evento:

<https://www.facebook.com/share/v/6sd9AkJZQzohYMcr/?mibextid=qj2Omq>

**De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$ 92, 996.00 a favor de la referida ciudadanos durante los diversos eventos de naturaleza proselitista, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de precampaña y campaña, y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.**

#### **4. CONSIDERACIONES**

*Derivado de los antecedentes anteriormente señalados, es claro que los ahora precandidatos por el Partido Revolucionario Institucional han incumplido las normas electorales, ya que ha rebasado el límite de gastos autorizados de precampaña, mismos que tendrían que ser reportados y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

**En este sentido, toda vez que la empresa denominada "Twitter X" y "Facebook Meta", que es la red social, en donde se pueden visualizar los actos en los que ha participado la denunciada, es una persona moral privada, se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata a Twitter X" y "Facebook, para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones del evento en el perfil oficial tanto de la C. Alma Carolina Viggiano Austria como de José**

**Francisco Olvera Ruiz en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral.**

*Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado el precandidato en redes sociales para dirigirse a la ciudadanía en general.*

*Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 3°, 470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los números 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Por lo anterior, tienen la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral y se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por ser anticipados y no reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de **precampaña**.*

*En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, como podría ser la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*Con esas conductas adoptadas en las que personas morales, servidores públicos y empresas hacen pagos a Twitter X y Facebook para **promocionar a la precandidata a la gubernatura del Estado de Guanajuato, por el Partido MORENA vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.***

**[Se transcriben artículos]**



*Es importante señalar que con esta falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.*

*Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, así como inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.*

*En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.*

*Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja, que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Político, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*

*Por lo anterior, al realizar eventos y omitir reportar diversos conceptos de gastos cuya finalidad en conseguir el apoyo de la ciudadanía para encabezar la candidatura al Senado y la Cámara de Diputados Federal y, en su caso, no reportar los gastos realizados con dicha finalidad una vez iniciado el Proceso Electoral 2024, se deben sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de Campaña que se fije por parte de la autoridad electoral Federal.*

*Siendo aplicable al caso, las siguientes:*

## **5. CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.*

### **1.- Principios rectores de la contienda electoral, sus alcances.**



*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.*

*El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

*El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde, además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*

*En este tenor, dichos principios al ser rectores, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.*

*Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.*

*De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto, es irrenunciable.*

## **2.- Fines de los partidos políticos**

*Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de entidades de interés público, los cuales tienen derecho*

*a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del otrora Distrito Federal. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).*

*En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:*

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;*
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- c) Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*De lo anterior, se colige que el fin primigenio de los partidos políticos es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (participar en contiendas electorales).*

*Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.*

*En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que ambos candidatos han omitido reportar todas las erogaciones requeridas para realizar el evento denunciado y su publicación en redes sociales.*

*En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de los eventos denunciados y el costo de la pauta que se utilizó para publicar dichos eventos en redes sociales.*

*Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus precandidatos informen en forma periódico y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para*

*sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.*

### **3.- Gasto no reportado**

*Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por el precandidato y su partido en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.*

*Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:*

#### **[Se transcribe artículo]**

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Revolucionario Institucional ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada “tiempo real”, establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.*

*En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.*

*A efecto de acreditar lo anterior, a continuación, se transcriben los preceptos anteriormente señalados:*

#### **[Se transcriben artículos]**

*Debiéndose precisar que, por tener el carácter de precandidatos al Senado y a la Cámara de Diputados Federal, tanto Francisco Olvera Ruiz y Carolina Viggiano están obligados a cumplir con la normatividad en materia electoral aplicable al Proceso Electoral Federal 2024.*

*En este sentido el artículo 242 de la LGIPE dispone expresamente:*

**[Se transcribe artículo]**

*Además, la propia Ley General estipula, en su diverso 430, que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.*

*Siendo que tales conceptos son:*

**[Se transcribe artículo]**

*Aunado a los preceptos antes referidos, el Reglamento de Fiscalización dispone lo siguiente:*

**[Se transcriben artículos]**

*Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al realizar diversos actos proselitistas con la intención de obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Hidalgo 2024, así como la evidente falta por no reportar las erogaciones que fueron necesarias para llevar a cabo tales eventos.*

## **6. PETICIONES**

### **6.1 SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA**

*De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado el 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:*

*Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no guardan simetría con los ingresos de la persona denunciada.*

*Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias, permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de los sujetos denunciados*

*y determinar la capacidad económica de las personas infractoras y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.*

## **1. SOLICITUD**

*Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que, por conducto de la autoridad competente, **sea certificado el contenido de las publicaciones realizadas en las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito**, que dan cuenta de los eventos denunciados, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos, material que fue difundido en los sitios de Twitter X” y “Facebook, en la cuenta de perfil personal de la señalada como responsable.*

*A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:*

### **7. PRUEBAS**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de las **ligas descritas en el cuerpo del presente escrito**, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.

**2. PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

**III. Acuerdo de admisión.** El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo a bien recibir el escrito de queja, acordó formar en expediente con número **INE/Q-COF-UTF/105/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja en comento, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 29 y 30 del expediente)

## **IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

**a)** El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 31 del expediente)

b) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 32 del expediente)

**V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4643/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 33 a la 35 del expediente)

**VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4644/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 36 a la 38 del expediente)

**VII. Notificación de emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4951/2024, se notificó el emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 41 a la 45 del expediente)

b) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido Revolucionario Institucional, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 46 a la 62 del expediente)

“(…)

#### **ALEGATOS**

**PRIMERO.-** *Al respecto y atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalado al rubro, y una vez hechas las actuaciones necesarias, me permito señalar que no le asiste la razón al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Representante Suplente de MORENA, ello, porque contrario a lo señalado por el quejoso, el evento denunciado es plenamente de la estructura priista, en*

*donde los aspirantes (en ese momento), no tuvieron injerencia alguna o participación central en el mismo pues el motivo del evento partidista fue claramente la “SESIÓN DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS”, tal y como se puede apreciar en la siguiente fotografía:*



*Se hace constar que todos y cada uno de estos gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en tiempo y forma legal, como consta en los siguientes avisos de contratación y pólizas contables debidamente registradas en el sistema bajo los datos siguientes:*

CONCEPTO DE GASTO	AVISO DE CONTRATACIÓN	POLIZA CONTABLE
REGISTRO POR PROVISION DE LA COMPRA DE BANDERA DE 1.5 X 1 MTS MODELO ROJO Y BANDERA DE 2.5 X 1.5 MTS DOS MODELOS BLANCO Y ROJO POR UN MONTO DE \$ 137,112.00 CON PROVEEDOR INSHER DE MEXICO	FOLIO DEL AVISO: IAC01679 FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 2024-01-18 11:04:04	PN-DR-01/18-01-24
PROVISION DEL GASTO POR EVENTO EN EL COMITE	FOLIO DEL AVISO: IAM04710	
DIRECTIVO ESTATAL DERIVADO DE PROCESOS INTERNOS PARA EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS CON EL PROVEEDOR LORENA TELLEZ ISLAS FOLIO FISCAL: 6CEF833D 9171-4F77-820C-8CA5E33DFA9	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 2024-02-07 09:55:31	PN-DR-01/07-02-24



*De igual forma se adjunta copia del contrato de prestación de servicio para evento (registro de precandidatos al senado y diputaciones federales) para proceso electoral ordinario, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo y la proveedora persona física LORENA TELLEZ ROJAS.*

*Todos los avisos de contratación y pólizas contables, así como el contrato de prestación de servicios, que han sido referidas como información que soporta nuestros dichos se acompaña como legajo en **ANEXO ÚNICO**.*

*Por lo que, no le asiste la razón al quejoso al señalar que tanto el Partido Revolucionario Institucional como los entonces ciudadanos con un interés legítimo violentaron la legislación en materia de fiscalización electoral y que, supuestamente, tanto el partido como ellos han sido omisos en reportar en su contabilidad un evento que no se encuentra vinculante a su precampaña, ni mucho menos causa un beneficio, ello, en razón a que, de la materia probatoria señalada por el quejoso, dicho evento NO es un acto aislado de la precampaña a una candidatura al Senado de la República por el Estado de Hidalgo, y por el contrario es un acto meramente partidista del Partido Revolucionario Institucional.*

*Esto es así porque al interior del Partido Revolucionario Institucional NO HUBO PERIODO DE PRECAMPAÑA, ya que de la simple lectura de la Convocatoria para la selección y postulación de las candidatas y candidatos propietarios a las senadurías por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento electivo de comisión para la postulación de candidaturas, en ocasión del proceso electoral federal 2023-2024, se puede observar de la Base DÉCIMA CUARTA, la recepción de solicitudes de registros se llevó a cabo el día 17 de enero de 2024, es decir, un día antes de aquel que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló para el fin de las precampañas. Amen que solo fue el acto de entrega de solicitudes, para ese momento los entonces aspirantes, NO TENÍAN LA CALIDAD DE PRECANDIDATOS, pues, según la propia convocatoria, sería hasta el día 18 de enero de la presente anualidad en que se darían a conocer los dictámenes de procedencia de inscripción, es decir el último día que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló para dar por terminado el periodo de precampaña. Así que el día 17 de enero no tenían la calidad de precandidatos, ni el Partido Revolucionario Institucional tenía la obligación de darles de alta como precandidato en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.*

*Por tanto, NO HUBO PRECAMPAÑA y el día 17 de enero de 2024, fecha que señala la parte quejosa como el día en que supuestamente se realizó un acto de precampaña, ni siquiera tenían la calidad de precandidatos, y en el mismo los ciudadanos con un interés legítimo, no realizaron un acto proselitista, amén*

*de que como se señala en la propia convocatoria, el procedimiento electivo fue el de “comisión para la postulación de candidaturas”, no así el de consulta directa a la militancia, entonces poco o de nada hubiera servido tratar de convencer a la militancia o simpatizantes de que les otorgaran apoyo para conseguir la candidatura.*

*En efecto, el evento del cual se duele la parte quejosa, ni siquiera cumple con los requisitos mínimos para considerarse como un acto de precampaña y el procedimiento en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los entonces aspirantes, debe declararse **infundado** pues el quejoso no demuestra fehacientemente que el evento de mérito le genere un beneficio directo a los entonces aspirantes, en su búsqueda a la candidatura al Senado de la República. Pues dicho elemento es importante acreditarlo de manera fehaciente a efecto de poder acreditar el beneficio contemplado en el artículo 32, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en el que se haya demostrado el nombre, la imagen o alusión a la precandidatura de mi representado, situación que no se desprende de la queja basal.*

*Lo anterior es congruente con la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior LXIII/2015 de título: **GASTOS DE CAMPAÑA, ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**<sup>1</sup>*

**[ Se transcribe jurisprudencia]**

*Ahora bien, el hecho de estar en proceso electoral concurrente no implica en automático que cualquier acto realizado por los partidos políticos genere un beneficio a una o varias candidaturas, pues el artículo noveno de la Constitución General establece que a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.*

*Es decir, durante las precampañas, los partidos políticos y su militancia pueden libremente celebrar reuniones para organizarse al interior de su partido con su estructura, o los fines legítimos para los cuales fueron creados los entes de interés público de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal.*

*Por ello, los entonces aspirantes no pueden ser beneficiados en automático por cualquier reunión que realicen los partidos políticos, pues cualquier operación ordinaria realizada por ellos tendría que sumar a su tope de precampaña, lo que distorsionaría las actividades legítimas de un periodo ordinario a las actividades propias de precampaña. Además, de que como se señaló en*

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

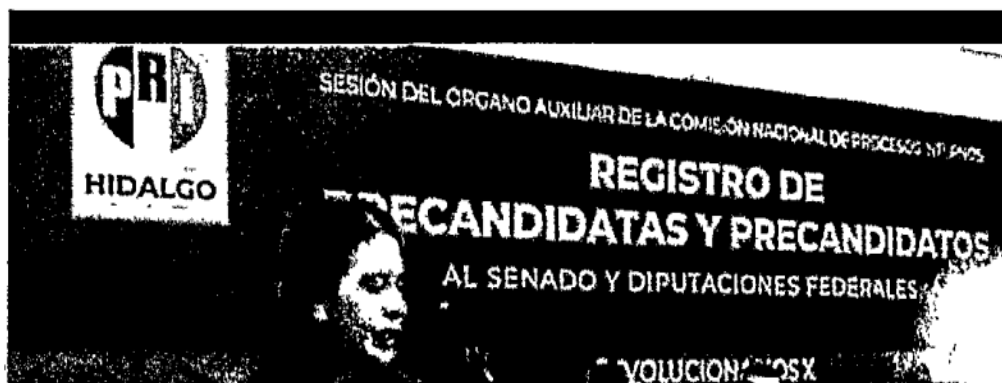
*párrafos anteriores, al momento del supuesto evento, los ciudadanos con un interés legítimo, aún no era precandidatos y el evento no era proselitista.*

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el acuerdo **INE/CG429/2023**, el Consejo General del INE determinó que gastos se consideran de precampaña, en sus lineamientos, concretamente el artículo 19, inciso a) determina lo siguiente:

**a) Gastos de propaganda:** comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña **difunden las precandidaturas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.**

*Es entonces que de una interpretación gramática y funcional de la Tesis LXIII/2015 en relación con el artículo 19, inciso a) de los lineamientos contenidos en el acuerdo INE/CG429/2023, se deduce que la finalidad es el factor determinante para considerar un gasto de precampaña o no, en el caso concreto, pues repito, fue un evento al interior del Partido Revolucionario Institucional SIN finalidad proselitista, además de la propaganda que se ofrece como prueba no se establece en forma alguna que las propuestas o el nombre, de los ciudadanos con un interés legítimos haya sido el eje central o finalidad del mismo.*

*Incluso el mensaje del evento publicado desde las redes sociales y que sirvió de base a la presente queja, dice claramente “SESIÓN DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS” por lo que de ningún modo, los entonces aspirantes pueden asumir como un beneficio en la búsqueda de una precandidatura, pues no se presentó a la militancia dicha precandidatura, ni se solicitó el apoyo para obtener una candidatura.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/105/2024**

*En efecto, como se puede observar de la simple lectura de la fotografía inserta y que sirvió como prueba en el escrito inicial de queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los entonces aspirantes, el motivo del evento partidista fue claramente la SESIÓN DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMSIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS". Es decir es un gasto ordinario del Partido Revolucionario Institucional, en todo caso y no un acto proselitista.*

*Se hace constar que **todos y cada uno de estos gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en tiempo y forma legal**, como consta en los siguientes avisos de contratación y pólizas contables debidamente registradas en el sistema bajo los datos siguientes:*

CONCEPTO DE GASTO	AVISO DE CONTRATACIÓN	POLIZA CONTABLE
REGISTRO POR PROVISION DE LA COMPRA DE BANDERA DE 1.5 X 1 MTS MODELO ROJO Y BANDERA DE 2.5 X 1.5 MTS DOS MODELOS BLANCO Y ROJO POR UN MONTO DE \$ 137,112.00 CON PROVEEDOR INSHER DE MEXICO	FOLIO DEL AVISO: IAC01679 FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 2024-01-18 11:04:04	PN-DR-01/18-01-24
PROVISION DEL GASTO POR EVENTO EN EL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DERIVADO DE PROCESOS INTERNOS PARA EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS CON EL PROVEEDOR LORENA TELLEZ ISLAS FOLIO FISCAL: 6CEF833D 9171-4F77-820C-8CA5E33DFA9	FOLIO DEL AVISO: IAM04710 FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 2024-02-07 09:55:31	PN-DR-01/07-02-24

*De igual forma se adjunta copia del contrato de prestación de servicio para evento (registro de precandidatos al Senado y diputaciones federales) para proceso electoral ordinario, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo y la proveedora persona física LORENA TELLEZ ROJAS.*

*Todos los avisos de contratación y pólizas contables, así como el contrato de prestación de servicios, que han sido referidas como información que soporta nuestros dichos se acompaña como legajo en **ANEXO ÚNICO**.*

*Es por los razonamientos antes expuestos, que se solicita a la autoridad electoral determine el procedimiento **infundado** al no haberse desvanecido la*

*presunción del elemento de la finalidad para determinar un beneficio, lo anterior de atendiendo al principio de presunción de inocencia en favor del Partido Revolucionario Institucional y de la C. Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz.*

*De esta manera es que no se actualiza la culpa del Partido Revolucionario Institucional.*

**TERCERO.-** *En relación a los hechos narrados y las consideraciones de derecho que el quejoso narra y hace valer, así como las pruebas aportadas y así como las que obran en autos, como la verificación realizada por ese ente fiscalizador, me permito señalar que la denuncia debe ser desechada. Toda vez, que en ninguna forma se violentaron los preceptos legales trasuntos, ni el principio de equidad, que debe regir toda contienda electoral por parte del Instituto Político que en temas de finanzas represento, y atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar, es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar; y en segundo lugar porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas consistentes en fotografías.*

*Asimismo, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la que se determina que son **“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”**. Obligación procesal que incumple el quejoso atendiendo a que su escrito de queja que contienen los hechos y planteamientos de derecho, son deficientes en su origen; tomando una postura supralegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.*

*Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se imputan, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pido a ese Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:*

**[Se transcribe jurisprudencia]**

*En consecuencia, de lo anterior tanto el Partido Revolucionario Institucional como los entonces aspirantes, han actuado en todo momento apegado a derecho, por lo tanto, su conducta se encuentra apegada a derecho y en estricto cumplimiento a lo establecido en la legislación comicial.*

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justificable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.***

*Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que previene que la justicia que imparte el Estado debe ser compleja, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribire la absolución de la instancia, es decir, **absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.***

*Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención americana sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.***

*De igual forma, este derecho humano, se ve reflejado en los siguientes criterios jurisprudenciales:*

**[Se transcriben jurisprudencias]**

*Respecto de las probanzas presentadas por el denunciante, se objeta el caudal probatorio por cuanto hace al alcance y valor que pretende atribuirle el oferente, en razón de que, con los elementos aportados, no logra acreditar la responsabilidad de los denunciados, por lo que, en su momento, se solicita no*

*otorgar valor pleno por no contener fuerza probatoria alguna, debiendo ser desestimados por la instancia respectiva.*

*Por lo anteriormente expuesto ofrezco como medios de convicción las siguientes:*

**PRUEBAS**

**1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** *Consistentes en los siguientes avisos de contratación y pólizas contables debidamente registradas en el sistema bajo los datos siguientes:*

CONCEPTO DE GASTO	AVISO DE CONTRATACIÓN	POLIZA CONTABLE
REGISTRO POR PROVISION DE LA COMPRA DE BANDERA DE 1.5 X 1 MTS MODELO ROJO Y BANDERA DE 2.5 X 1.5 MTS DOS MODELOS BLANCO Y ROJO POR UN MONTO DE \$ 137,112.00 CON PROVEEDOR INSHER DE MEXICO	FOLIO DEL AVISO: IAC01679 FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 2024-01-18 11:04:04	PN-DR-01/18-01-24
PROVISION DEL GASTO POR EVENTO EN EL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DERIVADO DE PROCESOS INTERNOS PARA EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS CON EL PROVEEDOR LORENA TELLEZ ISLAS FOLIO FISCAL: 6CEF833D 9171-4F77-820C-8CA5E33DFA9	FOLIO DEL AVISO: IAM04710 FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 2024-02-07 09:55:31	PN-DR-01/07-02-24

*Documentales que se adjuntan al presente escrito.*

**2. LA DOCUMENTAL.** *Consistente en copia del contrato de prestación de servicio para evento (registro de precandidatos al senado y diputaciones federales) para proceso electoral ordinario, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo y la proveedora persona física LORENA TELLEZ ROJAS. Documento que se adjunta al presente ocursu.*

**3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que beneficie a mi representado.*



**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistentes en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

**VIII. Notificación de emplazamiento a Alma Carolina Viggiano Austria, presunta precandidata al Senado de la República por el PRI.**

a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4901/2024, se notificó el emplazamiento a Alma Carolina Viggiano Austria, presunta precandidata al Senado de la República y postulada por el PRI, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 63 a la 67 del expediente)

b) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, Alma Carolina Viggiano Austria, presunta precandidata al Senado de la República por el PRI, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 68 a la 77 del expediente)

"(...)

*Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a la vista proporcionada me permito manifestar lo siguiente:*

*Resulta claro advertir que el escrito de queja resulta notoriamente **improcedente**, conforme a la propia norma que rige los procedimientos en materia de fiscalización, por las consideraciones siguientes, y dada la actualización de estas debe ser **desechado de plano**:*

***I.- Improcedencia por la presentación de una queja o denuncia evidentemente frívola.***

*Por principio de cuentas, es de notar que la queja interpuesta en contra de la suscrita resulta del todo frívola, pues de la lectura de esta el denunciado no refiere de manera correcta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que dentro de acervo probatorio se exhibe un acto distinto al que denuncia.*

*En efecto, de la lectura de queja se observa con toda nitidez que el denunciado denuncia hechos distintos a los que se muestran en su material probatorio, e incluso, en una parte de esta endereza la queja contra una precandidata de su mismo partido político, tal y como se advierte a continuación:*

*Foja 7 del escrito de queja:*

*(...)*

*Bajo esta tesitura, a continuación, muestro las publicaciones realizadas tanta por la **C. Alma Carolina Viggiano Austria** en los eventos realizados en las ciudades de Salamanca y Uriangato en donde es evidente que se busca el apoyo de la ciudadanía en general para obtener el apoyo para la candidata al cargo de Gobernador del Estado, dentro de los cuales se pueden apreciar los siguientes gastos no reportados:*

*(...)*

*Foja 13 del escrito de queja:*

*(...)*

*Con esas conductas adoptadas en las que personas morales, servidores públicos y empresas hacen pagos a Twitter X” y “Facebook” para promocionar a la precandidata a la gobernatura de Estado de Guanajuato, por el Partido MORENA vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.*

*(...)*

*Derivado de lo antes expuesto, la queja que ahora se contesta puede ser considerada frívola, ya que resulta notorio que el propósito del actor de interponerla a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo, en este caso, al fundarse sobre hechos que no son atribuibles a mi persona, incluso denunciando a una precandidata de su misma fracción partidaria.*

*Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es el siguiente:*

*“Frívolo,la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligerero, veleidoso, insubstancial.”*

*De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.*

*Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior a través de determinadas consideraciones ha concluido, que la frivolidad se actualiza cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.*

*De esta forma, el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al efecto establece que:*

**[Se transcribe artículo]**

*Por su parte el artículo 30, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización determina lo que a continuación se transcribe:*

**[Se transcribe artículo]**

*De este modo, la queja se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.*

**II.- Improcedencia de no cumplir con las normas comunes a los procedimientos sancionadores.**

*Del escrito de queja que a través del presente recurso se contesta se desprende que, en efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte considerativa establecen:*

**[Se transcriben artículos]**

*De los preceptos anteriores se desprenden aquellos elementos mínimos necesarios, aun de carácter indiciario de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acontecimiento de los hechos denunciados, así como aquellas pruebas que soporten el dicho del denunciante, pues solo a través de esta*

*circunstancia es que se podrán realizar aquellas diligencias de investigación y a través de estas determinar la existencia o no de los hechos que se denuncian.*

*Como se advirtió con antelación, los hechos denunciados en el escrito de queja que ahora se contesta, no se desprende una narración clara y expresa de los hechos, así como falta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hicieran verosímil los hechos que se me atribuían.*

*En efecto, se afirma lo anterior, puesto que de la lectura de los hechos se desprenden circunstancias que resultan contradictorias entre sí, incluso se atribuyen a persona distinta a la suscrita, tal y como quedó descrito en numeral anterior del presente libelo, las cuales se vuelven a transcribir para mayor claridad:*

*Foja 7 del escrito de queja:*

*(...)*

*Bajo esta tesisura, a continuación, muestro las publicaciones realizadas tanta por la **C. Alma Carolina Viggiano Austria** en los eventos realizados en las ciudades de Salamanca y Uriangato en donde es evidente que se busca el apoyo de la ciudadanía en general para obtener el apoyo para la candidata al cargo de Gobernador del Estado, dentro de los cuales se pueden apreciar los siguientes gastos no reportados:*

*(...)*

*Foja 13 del escrito de queja:*

*(...)*

*Con esas conductas adoptadas en las que personas morales, servidores públicos y empresas hacen pagos a Twitter X” y “Facebook” **para promocionar a la precandidata a la gubernatura de Estado de Guanajuato, por el Partido MORENA vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.***

*(...)*

*Por lo anterior, resulta evidente que de la concatenación de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso no resulta verosímil su pretensión, pues por un lado se me atribuyen faltas por dos actos*

*en los que niego categóricamente haber participado, ya que los referidos municipios ni siquiera se encuentran dentro del estado de Hidalgo, además de que el proceso electoral para ocupar el cargo de gobernador del referido estado, no es el que está en juego en el presente proceso electoral federal y local concurrente en la entidad de Hidalgo.*

*Así, ante la oscuridad de la queja promovida resultaría imposible para esta H. Autoridad desplegar su facultad investigadora, pues el denunciante no plantea de manera correcta su pretensión, aunado al hecho de que en la queja de mérito se endereza una supuesta infracción a la normativa electoral atribuible a la candidata a la gubernatura del Estado de Guanajuato, misma que pertenece al instituto político morena.*

*Al quedar perfectamente demostrado el porqué la queja que se contesta carece de una narración clara y expresa de los hechos, así como la falta de la narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil los hechos que se me atribuyen, lo procedente, conforme al marco legal expresado, es desechar de plano la queja promovida por el representante suplente de morena.*

### **III. Improcedencia por incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

*Ahora bien, con independencia de lo anterior, en el presente asunto, debe advertirse a esta H. Autoridad que la queja motivo de la presente vista, actualiza no solo las hipótesis de improcedencia referidas en los 2 apartados anteriores, sino que, también debe, desde la óptica que el estudio de esta es de carácter preferente , pues se tratan de una cuestión de orden público, ya que en la especie, al actualizarse la causal de improcedencia representa un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.*

*Lo anterior no resulta una petición caprichosa, sino que, en términos de lo previsto por el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece que:*

#### **[Se transcribe artículo]**

*En ese sentido, esa H. Unidad Técnica debe examinar de oficio si en una controversia planteada se actualiza alguna de las causales de improcedencia, por ende, la autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.*

*Por ello, esta H. Autoridad advertirá que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:*

**[Se transcriben artículos]**

*Con base en estas consideraciones y de la propia lectura de los hechos denunciados se advierte con toda claridad que se hacen valer hechos que escapan del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denunció la probable realización de actos de precampaña.*

*Es importante manifestar que, si bien es cierto este órgano del Instituto Nacional Electoral tiene facultades de inspección y vigilancia, las mismas consisten y se ciñen en verificar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades.*

*Esta propia autoridad ha sostenido que la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción, es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.*

*Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.*

*Al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:*

**[Se transcribe artículo]**

*Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto establece que:*

**[Se transcribe artículo]**

*Del precepto constitucional anterior se desprende que la competencia se refiere al ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones, así resulta claro que el espíritu de dicha norma tiene como finalidad última otorgar garantía a los gobernados de que los actos de molestia que sufra provengan de una autoridad competente y facultada para ello.*

*Queda claro que, atendiendo a los propios hechos de denuncia, estos se circunscribieron a presuntos actos de precampaña, concepto sobre el cual no se puede pronunciar la autoridad que ahora sustancia la presente queja, pues para ello será necesario agotar la vía administrativa o jurisdiccional competente.*

*En este caso, deberá precisarse si la autoridad que en todo caso pudiera conocer de la controversia es la administrativa del orden local o nacional, pues solo de esa manera es que podrá advertir sí, en efecto, tal como lo denunció el quejoso existieron actos de precampaña, los cuales en todo caso serían sujetos de investigación por parte de la autoridad fiscalizadora, pues de lo contrario se estaría sancionando actos que, en el terreno factico no tienen una clasificación por un órgano del estado que resulte competente para ello, de ahí que se sostenga que en la presente controversia esta autoridad fiscalizadora carezca de competencia para pronunciarse sobre lo que ha sido objeto de denuncia.*

*Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente para esta H. Autoridad será **desechar de plano** el escrito de queja incoado en mi contra.*

(...)"

## **IX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.**

a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5499/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la identificación y búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de José Francisco Olvera Ruíz y, de resultar positiva dicha búsqueda, remitiera la copia de la constancia de inscripción en el padrón electoral correspondiente. (Fojas de la 78 a la 81 del expediente).



b) Mediante correo electrónico de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a lo solicitado informando los datos del domicilio de José Francisco Olvera Ruíz. (Fojas 82 y 83 del expediente)

**X. Notificación de emplazamiento a José Francisco Olvera Ruíz, presunto precandidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 06 en Pachuca, Hidalgo, por el PRI.**

a) El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/316/2024, se notificó el emplazamiento a José Francisco Olvera Ruíz, presunto precandidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 06 en Pachuca, Hidalgo, por el PRI, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 84 a la 108 del expediente)

b) El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, José Francisco Olvera Ruíz, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 109 a la 118 del expediente)

“(…)

*De la vista proporcionada es evidente que el escrito de queja resulta improcedente, conforme a la propia norma que rige los procedimientos en materia de fiscalización, por las consideraciones siguientes, y por las mismas deberá ser **desechado de plano**:*

***I.- Improcedencia por la presentación de una queja o denuncia evidentemente frívola.***

*Por principio de cuentas, es de notar que la queja interpuesta en contra del suscrito resulta del todo frívola, pues de la lectura de esta el denunciado no refiere de manera clara en que sentido el suscrito es que pudo haber contravenido alguna disposición en materia de fiscalización, asimismo, no aportan ningún elemento probatorio que permita sostener, siquiera de manera indiciaria, la conducta que se me atribuye, por lo que es evidente que la misma, como se manifestó con antelación deviene frívola.*

*En efecto, una queja o denuncia puede considerarse frívola, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.*

*Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es el siguiente:*

*“Frívolo,la. (Del lat. Frivolus.) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial.”*

*De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.*

*Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior a través de determinadas consideraciones ha concluido, que la frivolidad se actualiza cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.*

*De esta forma, el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al efecto establece que:*

**[Se transcribe artículo]**

*Por su parte el artículo 30, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización determina lo que a continuación se transcribe:*

**[Se transcribe artículo]**

*De este modo, la queja se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.*

*En la vista que ahora se contesta resulta evidente que tal hipótesis de improcedencia se actualiza, pues del escrito de queja no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se me atribuye, la cual incluso, ni siquiera es posible advertirla de forma nítida, sin que se refieran en específico, con base en los hechos motivo de denuncia, como es que mi supuesto actuar infringió alguna disposición en materia de fiscalización (la cual tampoco se*

*refiere con claridad), pues ha decir verdad no se desprende ningún solo elemento en el que se advierta un actuar por parte del suscrito.*

***II.- Improcedencia por incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.***

*Ahora bien, con independencia de lo anterior, en el presente asunto, debe advertirse a esta H. Autoridad que la queja motivo de la presente vista, actualiza no solo la hipótesis de improcedencia referida en el apartado anterior y el subsecuente, sino que, también debe, desde la óptica que el estudio de esta es de carácter preferente, pues se trata de una cuestión de orden público, ya que en la especie, al actualizarse la causal de improcedencia representa un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.*

*Lo anterior no resulta una petición caprichosa, sino que, en términos de lo previsto por el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece que:*

**[Se transcribe artículo]**

*En ese sentido, esa H. Unidad Técnica debe examinar de oficio si en una controversia planteada se actualiza alguna de las causales de improcedencia, por ende, la autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.*

*Por ello, esta H. Autoridad advertirá que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:*

**[Se transcriben artículos]**

*Con base en estas consideraciones y de la propia lectura de los hechos denunciados se advierte con toda claridad que se hacen valer hechos que escapan del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denunció la probable realización de actos de precampaña.*

*Es importante manifestar que, si bien es cierto este órgano del Instituto Nacional Electoral tiene facultades de inspección y vigilancia, las mismas*

*consisten y se ciñen en verificar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades.*

*Esta propia autoridad ha sostenido que la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción, es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.*

*Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.*

*Al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:*

**[Se transcribe artículo]**

*Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto establece que:*

**[Se transcribe artículo]**

*Del precepto constitucional anterior se desprende que la competencia se refiere al ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones, así resulta claro que el espíritu de dicha norma tiene como finalidad última otorgar garantía a los gobernados de que los actos de molestia que sufra provengan de una autoridad competente y facultada para ello.*

*Queda claro que, atendiendo a los propios hechos de denuncia, estos se circunscribieron a presuntos actos de precampaña, concepto sobre el cual no se puede pronunciar la autoridad que ahora sustancia la presente queja, pues para ello será necesario agotar la vía administrativa o jurisdiccional competente.*

*En este caso, deberá precisarse si la autoridad que en todo caso pudiera conocer de la controversia es la administrativa del orden local o nacional, pues solo de esa manera es que podrá advertir sí, en efecto, tal como lo denunció el*

*quejoso existieron actos de precampaña, los cuales en todo caso serían sujetos de investigación por parte de la autoridad fiscalizadora, pues de lo contrario se estaría sancionando actos que, en el terreno factico no tienen una clasificación por un órgano del estado que resulte competente para ello, de ahí que se sostenga que en la presente controversia esta autoridad fiscalizadora carezca de competencia para pronunciarse sobre lo que ha sido objeto de denuncia.*

**III. Improcedencia por no cumplir con las normas comunes a los procedimientos sancionadores.**

*Del escrito de queja que a través del presente recurso se contesta se desprende que, en efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte considerativa establecen:*

**[Se transcriben artículos]**

*De los preceptos anteriores se desprenden aquellos elementos mínimos necesarios, aun de carácter indiciario de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acontecimiento de los hechos denunciados, así como aquellas pruebas que soporten el dicho del denunciante, pues solo a través de esta circunstancia es que se podrán realizar aquellas diligencias de investigación y a través de estas determinar la existencia o no de los hechos que se denuncian.*

*Como se advirtió con antelación, los hechos denunciados en el escrito de queja que ahora se contesta, no se desprende una narración clara y expresa de los hechos, así como falta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hicieran verosímil los hechos que se me atribuían.*

*En efecto, se afirma lo anterior, puesto que de la lectura de los hechos se desprenden circunstancias que resultan contradictorias entre sí, las cuales se transcriben para mayor claridad:*

*Foja 7 del escrito de queja:*

*(...)*

*Bajo esta tesisura, a continuación, muestro las publicaciones realizadas tanta por la **C. Alma Carolina Viggiano Austria** en los eventos realizados en las ciudades de Salamanca y Uriangato en donde es evidente que se busca el apoyo de la ciudadanía en general para obtener el apoyo para la candidata al cargo de Gobernador del Estado, dentro de los cuales se pueden apreciar los siguientes gastos no reportados:*

(...)

Foja 13 del escrito de queja:

(...)

*Con esas conductas adoptadas en las que personas morales, servidores públicos y empresas hacen pagos a Twitter X” y “Facebook” para promocionar a la precandidata a la gubernatura de Estado de Guanajuato, por el Partido MORENA vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)

*Por lo anterior, resulta evidente que de la concatenación de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso no resulta verosímil su pretensión, pues se atribuyen faltas por dos actos sobre municipios que ni siquiera se encuentran dentro del estado de Hidalgo, además de que el proceso electoral para ocupar el cargo de gobernador del referido estado, no es el que está en juego en el presente proceso electoral federal y local concurrente en la entidad de Hidalgo.*

*Así, ante la oscuridad de la queja promovida resultaría imposible para esta H. Autoridad desplegar su facultad investigadora, pues el denunciante no plantea de manera correcta su pretensión, aunado al hecho de que en la queja de mérito se endereza una supuesta infracción a la normativa electoral atribuible a la candidata a la gubernatura del Estado de Guanajuato, misma que pertenece al instituto político morena.*

*Al quedar perfectamente demostrado por qué la queja que se contesta carece de una narración clara y expresa de los hechos, así como la falta de la narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil los hechos que se le atribuyen, lo procedente, conforme al marco legal expresado, es desechar de plano la queja promovida.*

*De lo antes manifestado, esa H. Autoridad podrá advertir lo improcedente de la queja enderezada en contra del suscrito, y ante esta circunstancia, lo conducente será **desecharlo de plano**.*

(...)

**XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/138/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si Alma Carolina Viggiano Austria el PRI reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), los gastos observados en el evento denunciado, así como dicho evento, de no haber sido reportados, se solicitó que informara si habían sido materia de observación en el oficio de errores y omisiones respectivo o en su caso, si fueron objeto de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado finalmente, de no haber sido observados por dicha Autoridad, se solicitó remitiera el valor más alto de la matriz de precios relativa a dichos conceptos de gasto. (Fojas de la 119 a la 125 del expediente)

b) El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1104/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando que mediante aviso número 170124151415 y 170124151624 de fecha 17 de enero de 2024 en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), el PRI informó que no realizaría precampañas para el cargo de Senadurías Federal MR y Diputaciones Federales MR, en consecuencia, los gastos para la realización del evento que tuvo lugar el 17 de enero de 2024 en la sede estatal del PRI en Hidalgo no fueron reportados en las precampañas electorales y tampoco fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones. (Fojas de la 166 a la 170 del expediente)

**XII. Razones y constancias.**

a) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó un análisis y revisión a las ligas electrónicas que fueron aportadas por el denunciante en su escrito de queja, por lo que primero se analizó la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/criteriohidalgo?mibextid=ZbWKwL>; misma que corresponde al perfil “Criterio Hidalgo” de la red social “Facebook” y del cual se desprende que dicho perfil es un periódico hidalguense que busca informar a la gente del acontecer del estado, México, Mundo, global, Deportes y Espectáculos, posteriormente, se analizó la liga electrónica siguiente: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02WcjAWT8Fb2gBbdz2n9PZKhKfcorkyRHarMEneVNNfFc7ePthuVo8WpfG12aoqNmul&id=100064456642032&mibextid=NnVzG8](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02WcjAWT8Fb2gBbdz2n9PZKhKfcorkyRHarMEneVNNfFc7ePthuVo8WpfG12aoqNmul&id=100064456642032&mibextid=NnVzG8), misma que corresponde a una publicación dentro del perfil antes señalado el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, correspondiente al video

del evento denunciado en el escrito de queja que contempla la publicación siguiente: *“Llega Carolina Viggiano a la sede estatal del PRI para hacer su registro como precandidata al senado de la República”* (Sic), asimismo, de la reproducción de dicho video se advierte que el mismo contempla una duración de un minuto con siete segundos en el que se advierte la llegada de la presunta precandidata a un inmueble que presuntamente corresponde a la sede del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, acompañada de diversas personas y una banda musical, además en dicho video se aprecia un cintillo que contiene el mensaje siguiente: *“Carolina Viggiano realiza su registro como precandidata al Senado de la República”*. (Fojas de la 126 a la 131 del expediente)

**b)** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar el resultado de la consulta realizada al SIF con el propósito de verificar la evidencia documental que obra en la contabilidad con número de ID 444 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo del PRI, de dicha verificación se advirtió el registro de los gastos relacionados con el evento del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro denunciado en el escrito de queja en la póliza 1, ejercicio 2024, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario y con periodo de operación FEBRERO, asimismo, se advirtió el registro del gasto consistente en banderas que fueron observadas en el evento antes señalado en la póliza 1, ejercicio 2024, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario y con periodo de operación ENERO. (Fojas de la 132 a la 136 del expediente)

**c)** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar el resultado de la consulta realizada al SIF con el propósito de verificar la evidencia documental que obra en las contabilidades con número de ID 399 y 444 correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo, ambos del PRI, respectivamente, por lo que de la revisión en la contabilidad 399 se advirtió el registro de los gastos consistentes en chamarras, gorras, chalecos y camisas, mientras que en la contabilidad 444, se advirtió el registro de los gastos consistentes en fotógrafos, templete y pódium. (Fojas de la 162 a la 165 del expediente)

### **XIII. Solicitud de información al Responsable de Finanzas del PRI.**

**a)** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, con el fin de exhaustividad y mediante oficio INE/UTF/DRN/8878/2024, se solicitó al responsable de finanzas del PRI que informara si los gastos complementarios que fueron observados durante el evento denunciado fueron reportados en el SIF y, de ser el caso, señalara el número de



póliza y la evidencia documental que soporte el registro en el SIF. (Fojas de la 137 a la 147 del expediente).

**b)** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del PRI ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al oficio señalado en el inciso que antecede, informando que el reporte de los gastos complementarios fueron realizados en las contabilidades del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, ambos del PRI, respectivamente, señalando para cada uno de ellos los números de póliza y las muestras de los mismos. (Fojas de la 148 a la 160 del expediente)

**XIV. Acuerdo de Alegatos.** El uno de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 171 y 172 del expediente)

#### **XV. Notificación del Acuerdo de Alegatos a los sujetos obligados.**

##### **Notificación de Alegatos al Partido Morena**

**a)** El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/12266/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al responsable de finanzas del Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 173 a la 179 del expediente)

**b)** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el partido Morena, atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes. (Fojas de la 180 a la 189 del expediente)

##### **Notificación de Alegatos al PRI**

**a)** El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/12270/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al responsable de finanzas del PRI, el acuerdo de alegatos respectivo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 190 a la 196 del expediente)

**b)** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito de la misma fecha, el PRI, atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes. (Fojas de la 197 a la 213 del expediente)

#### **Notificación de Alegatos a Alma Carolina Viggiano Austria**

**a)** El tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/12265/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Alma Carolina Viggiano Austria, el acuerdo de alegatos respectivo a través de correo electrónico. (Fojas de la 214 a la 217 del expediente)

**b)** El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número presentado en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, Alma Carolina Viggiano Austria, atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes, cabe señalar que dicha ciudadana remitió un escrito de contestación de alegatos dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en los mismos términos. (Fojas de la 218 a la 228 del expediente)

#### **Notificación de Alegatos a José Francisco Olvera Ruíz**

**a)** El tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/12333/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a José Francisco Olvera Ruíz, el acuerdo de alegatos respectivo a través de correo electrónico. (Fojas de la 229 a la 232 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XVI. Cierre de instrucción.** El dos de septiembre de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 233 del expediente)

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de

Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

---

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>3</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida

---

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020

3 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017.

Es preciso señalar que el Acuerdo INE/CG523/2023 fue impugnado y, mediante resolución SUP-RAP-202/2023 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó modificar el acuerdo en comento, mismo que fue acatado mediante el diverso INE/CG597/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el 26 de octubre de 2023, con el cual ha quedado cumplimentada la ejecutoria.

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden que el PRI y los otrora precandidatos denunciados hacen valer **causales de improcedencia sobre presuntas irregularidades de carácter procesal** que, a su consideración vulneran el debido proceso.

Lo anterior porque, de actualizarse las omisiones procesales alegadas generarían una afectación al debido proceso, al transgredir sus derechos de debida defensa, por lo que, en cumplimiento a los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de legalidad, certeza, y el derecho de los peticionarios a que se les administre justicia en los términos y plazos que establezca la ley, de manera completa e imparcial, esta autoridad procede a su análisis.

### **Partido Revolucionario Institucional**

En respuesta a su garantía de audiencia, expresó lo que a continuación se expone:

“(…)

**TERCERO.-** *En relación a los hechos narrados y las consideraciones de derecho que el quejoso narra y hace valer, así como las pruebas aportadas y así como las que obran en autos, como la verificación realizada por ese ente fiscalizador, me permito señalar que la denuncia debe ser desechada. Toda vez, que en ninguna forma se violentaron los preceptos legales trasuntos, ni el principio de equidad, que debe regir toda contienda electoral por parte del Instituto Político que en temas de finanzas represento, y atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar, es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar; y en segundo lugar porque se estaría violando*

*el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas consistentes en fotografías.*

(...)

*Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se imputan, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pido a ése Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:*

(...)"

### **Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruíz**

En respuesta a su garantía de audiencia, los precandidatos denunciados expresaron de manera idéntica los motivos de la improcedencia de la queja y por consiguiente su desechamiento, que a continuación se exponen:

"(...)

#### ***I.- Improcedencia por la presentación de una queja o denuncia evidentemente frívola.***

*Por principio de cuentas, es de notar que la queja interpuesta en contra de la suscrita resulta del todo frívola, pues de la lectura de esta el denunciado no refiere de manera correcta las circunstancias de modo tiempo y lugar, ya que dentro de acervo probatorio se exhibe un acto distinto al que denuncia.*

(...)

*Derivado de lo antes expuesto, la queja que ahora se contesta puede ser considerada frívola, ya que resulta notorio que el propósito del actor de interponerla a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo, en este caso, al fundarse sobre hechos que no son atribuibles a mi persona, incluso denunciando a una precandidata de su misma fracción partidaria.*

(...)

**II.- Improcedencia por no cumplir con las normas comunes a los procedimientos sancionadores.**

*Del escrito de queja que a través del presente recurso se contesta se desprende que, en efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,*

(...)

*De los preceptos anteriores se desprenden aquellos elementos mínimos necesarios, aun de carácter indiciario de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acontecimiento de los hechos denunciados, así como aquellas pruebas que soporten el dicho del denunciante, pues solo a través de esta circunstancia es que se podrán realizar aquellas diligencias de investigación y a través de estas determinar la existencia o no de los hechos que se denuncian.*

*Como se advirtió con antelación, los hechos denunciados en el escrito de queja que ahora se contesta, no se desprende una narración clara y expresa de los hechos, así como falta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hicieran verosímil los hechos que se me atribuían.*

(...)

**III.- Improcedencia por incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

*Ahora bien, con independencia de lo anterior, en el presente asunto, debe advertirse a esta H. Autoridad que la queja motivo de la presente vista, actualiza no solo las hipótesis de improcedencia referidas en los 2 apartados anteriores, sino que, también debe, desde la óptica que el estudio de esta es de carácter preferente, pues se tratan de una cuestión de orden público, ya que en la especie, al actualizarse la causal de improcedencia representa un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.*

(...)

*Con base en estas consideraciones y de la propia lectura de los hechos denunciados se advierte con toda claridad que se hacen valer hechos que escapan del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los*

*partidos políticos, en virtud que el quejoso denunció la probable realización de actos de precampaña.*

(...)"

En su escrito de contestación, el PRI aduce la causal de improcedencia consistente en que de ninguna forma se violentaron los preceptos legales trasuntos, ni el principio de equidad, que debe regir toda contienda electoral, aunado a la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditar los hechos imputados; por otro lado, los precandidatos denunciados aducen las causales de improcedencia consistentes en que la queja materia del presente procedimiento sancionador es frívola, que no se desprende una narración clara y expresa de los hechos, así como falta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hicieran verosímil los hechos que se le atribuirían y, finalmente, que los hechos que escapan del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denunció la probable realización de actos de precampaña.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

- a)** A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,
- b)** De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de



prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene que, al presentar el escrito de queja el actor deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso señaló el evento que denuncia, presentó como medios probatorios para acreditar su dicho ligas electrónicas que corresponden a las publicaciones de videos relacionados con el evento denunciado de los cuales se desprenden datos de la fecha de publicación en redes sociales de dicho evento y diversas capturas de pantalla de las publicaciones del video referido, las cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por el representante suplente de Morena ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el

denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

#### **4. Estudio de Fondo.**

Que una vez fijada la competencia, que ya han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, el **fondo** del presente asunto se centra en determinar si los presuntos precandidatos del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruíz, a los cargos de Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa y Diputado Federal por el Distrito 06 con cabecera en Pachuca, ambos en el estado de Hidalgo, respectivamente, participaron en el presunto evento de precampaña llevado a cabo aparentemente en la sede del PRI en el estado de Hidalgo, publicado en el perfil de la red social “X”, de la entonces precandidata denunciada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro y; de ser el caso, si reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) los gastos observados en el referido evento; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Concretamente, deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de la conducta siguiente:

<b>Hipótesis</b>	<b>Preceptos que la conforman</b>
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de forma previa, es menester enunciar de manera concisa las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF</b>
1	Tres razones y constancias	Directora de la DRyN <sup>4</sup> de la UTF <sup>5</sup>	Documental pública	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

<sup>4</sup> Dirección de Resoluciones y normatividad

<sup>5</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/105/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF
		en ejercicio de sus atribuciones <sup>6</sup>		
2	El oficio de respuesta y anexos de las autoridades indagadas en el presente procedimiento.	Las que con el carácter de autoridades (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE y Dirección de Auditoría), remitieron información que consta en el presente expediente	Documental pública	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	Respuesta a emplazamiento y solicitud de información.  Imágenes, CD anexo con diversas documentales que soportan el registro de los gastos en el SIF	Partido Revolucionario Institucional	Documental privada	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Respuesta a emplazamiento	Alma Carolina Viggiano Austria	Documental privada	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	Respuesta a emplazamiento	José Francisco Olvera Ruíz	Documental privada	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
6	Siete ligas electrónicas y cinco imágenes	Partido Morena a través de su representante suplente ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las **documentales públicas** antes señaladas, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos que refieren, salvo prueba en contrario, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que corresponde a las **documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los

<sup>6</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación con las **pruebas técnicas**, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Mencionando el tipo de prueba que constituyen las constancias que integran el expediente en el que se actúa, así como su alcance probatorio, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán **analizarse, adminicularse y valorarse** cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>7</sup>; así, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación por ameritar un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Los apartados serán los siguientes:

**A. Estudio respecto del evento denunciado.**

**B. Estudio respecto el reporte en el SIF de los gastos denunciados.**

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados aludidos en el orden indicado.

#### **A. Estudio respecto del evento denunciado.**

Como se observa en el escrito de queja el denunciante señala la omisión de reportar gastos de precampaña por parte de Alma Carolina Viggiano Austria, y José Francisco Olvera Ruiz, para lo cual presenta diversos links, los cuales se analizarán más adelante, en los que se observa únicamente a la precandidata denunciada.

Así, para el inicio del desarrollo del presente apartado es menester transcribir la parte conducente de la **queja** en la que se denuncia del no reporte de gastos por parte del **precandidato** del PRI, José Francisco Olvera Ruíz al cargo de Diputado Federal:

*“Se refiere o anterior, ya que se están haciendo de su conocimiento gastos detectados y no reportados por los C. Alma Carolina Viggiano Austria, y José Francisco Olvera Ruíz precandidatos del Partido Revolucionario Institucional para el Senado de la República y la Cámara de Diputados Federal, respectivamente. Por ende, es que a fin de no actualizar el supuesto de omisión establecido en el artículo 478 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita que, conforme a sus facultades fiscalizadoras, **admíta a trámite la presente queja en materia de fiscalización.***

(...)

*4. En ese sentido, y derivado de que el día 17 de enero de 2024, los C. Alma Carolina Viggiano Austria, y José Francisco Olvera Ruiz se registraron como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional para el Senado de la República y la Cámara de Diputados Federal, desde ese momento tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.*

*5. Durante el evento donde los C. Alma Carolina Viggiano Austria, y José Francisco Olvera Ruiz se registraron como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional para el Senado de la República y la Cámara de Diputados Federal, evento que conto con múltiples amenidades, souvenirs y demás posibles gastos no reportados por ambos candidatos lo cual sin duda contraviene lo establecido en el artículo 218 Bis Reglamento de Fiscalización Federal el cual señala:*

(...)

En primera instancia, es dable señalar que el denunciante refiere que Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruiz en calidad de precandidatos violentaron la normatividad electoral al no reportar los gastos relacionados con un evento llevado a cabo el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, con el objeto de visualizar el video denunciado la autoridad sustanciadora procedió a realizar un análisis del video que contempla el evento denunciado, el cual fue visible en la liga electrónica siguiente: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02WcjAWT8Fb2gBbdz2n9PZKhKfcorkyRHarMEneVNNfFc7ePthuVo8WpfG12aoqNmul&id=100064456642032&mbextid=NnVzG8](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02WcjAWT8Fb2gBbdz2n9PZKhKfcorkyRHarMEneVNNfFc7ePthuVo8WpfG12aoqNmul&id=100064456642032&mbextid=NnVzG8), misma que fue expuesta por el denunciante en su escrito de queja como **prueba** y la cual corresponde a la **publicación en la página denominada “Criterio Hidalgo”**<sup>8</sup> de la red social Facebook, el cual corresponde a un “*Periódico hidalguense que busca informar a la gente del acontecer del estado, México, Mundo, Global, Deportes, Espectáculos*”.

En ese sentido, se advirtió que la publicación del video correspondiente al evento denunciado fue publicado en la referida red social el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con el siguiente texto: “*Llega Carolina Viggiano a la sede estatal del PRI para hacer su registro como precandidata al senado de la República*”, lo anterior se muestra a continuación:



<sup>8</sup> <https://criteriohidalgo.com/> (página web del Diario Informativo)

Ahora bien, dicho video contempla una duración de 1 (un) minuto 07 (siete) segundos y al inicio del mismo, se advierte la llegada de la presunta precandidata a un inmueble que presuntamente corresponde a la sede del PRI en el estado de Hidalgo, acompañada de diversas personas y una banda musical, además en dicho video se aprecia un cintillo que contiene el mensaje siguiente: *“Carolina Viggiano realiza su registro como precandidata al Senado de la República”*, lo anterior, se muestra a continuación:



Posteriormente, en el segundo 36 del video analizado, se advierte a Alma Carolina Viggiano Austria, hace uso de la voz a través de un micrófono para emitir el mensaje siguiente: *“Quiero entregarles aquí en esta carpeta los requisitos de que cumpla con todo lo necesario para poder aspirar a ser su precandidata al Senado de la República por nuestro Estado”*, lo anterior se expone a continuación:



Finalmente, en el segundo 55 (cincuenta y cinco), Alma Carolina Viggiano Austria procede a firmar unas hojas y posteriormente aparece el logotipo del medio digital informativo que publicó el video analizado, lo anterior se expone a continuación:



La descripción realizada quedó asentada en razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por otro lado, en la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/v/6sd9AkJZQzohYMcr/?mibextid=qj2Omg>, que corresponde a un video “en vivo” publicado desde el perfil de Alma Carolina Viggiano Austria, en la red social “Facebook” y proporcionada por el denunciante en su escrito de queja, se advierte la reproducción de un video relacionado con el mismo evento denunciado; no obstante, dicho video contempla únicamente una parte del evento, dura 23 (veintitrés) minutos 21 (veintiún) segundos a través del cual de la misma manera, se observa la participación y uso de la voz únicamente por cuanto hace a Alma Carolina Viggiano Austria durante 16 (dieciséis) minutos, quien al minuto 18 (dieciocho) con 14 (catorce) segundos, hace el señalamiento que se transcribe a continuación:

*“También quiero reconocerle a **Francisco Olvera Ruíz** que ha manifestado su interés de participar, él no solo es ejemplo de lo que los buenos priistas pueden hacer si utilizan el poder para servir a los demás, siempre respetó al priismo y siempre respetó y fue solidario con sus compañeros cuando fue Gobernador y desde siempre, hoy ha tomado la decisión de registrarse para competir por un Distrito Federal fiel a su origen como un joven que desde los barrios altos de Pachuca luchó por sus sueños hasta llegar a gobernar a nuestro estado, **desde aquí mi solidaridad y apoyo a Paco Olvera** por que sé que también se van a ir en contra suya...”*



### Lo resaltado es nuestro

Se inserta imagen del momento en que Alma Carolina Viggiano Austria, hace el señalamiento anteriormente transcrito:



En síntesis, de la visualización que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó al video denunciado, se advirtió **únicamente la participación y uso de la voz en el evento denunciado de Alma Carolina Viggiano Austria**, la cual arriba a las oficinas de la sede estatal del PRI en Hidalgo, **a presentar los requisitos que le fueron solicitados para registrarse como precandidata** al Senado de la República por el estado de Hidalgo, sin que de dicho video, se desprenda la presencia y/o el uso de la voz por parte de José Francisco Olvera Ruíz.

De las ligas electrónicas en comentario (“Criterio Hidalgo” y “Carolina Viggiano), en el segundo 36 (treinta y seis) y en el minuto 03 (tres) con 57 (cincuenta y siete) segundos, respectivamente, Alma Carolina Viggiano Austria hace el señalamiento siguiente:

*“Quiero entregarles aquí en esta carpeta los requisitos de que cumplo con todo lo necesario para poder aspirar a ser su precandidata al Senado de la República por nuestro Estado”*

### Lo resaltado es nuestro

Finalmente, Alma Carolina Vigiano Austria realizó una publicación en su perfil de la red social “X” (Twitter) el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, relacionada con el evento denunciado la cual es visible en la liga electrónica siguiente: <https://x.com/caroviggiano/status/1747711851796787328?s=48&t=dvkqluPBJ7yTB>

[9V](#), misma que fue aportada por el denunciante en su escrito de queja y que se muestra a continuación:



De dicha publicación se desprende medularmente el siguiente texto:

***“Por amor a #Hidalgo y porque creo nuestro estado merece representantes populares que SÍ DEFIENDAN A LOS HIDALGUENSES, hoy me registré como Aspirante a Precandidata al Senado por el @cdeprihidalgo.***

***¡Si mi partido me lo permite, como siempre lo he hecho, caminaré con las y los priistas!***

***Lo haremos con #CorazónPorHidalgo y con una gran aliada desde lo nacional, nuestra querida @XochitlGalvez.***

***¡Gracias a todas y a todos por su cariño y apoyo!”***

**Lo resaltado es nuestro**

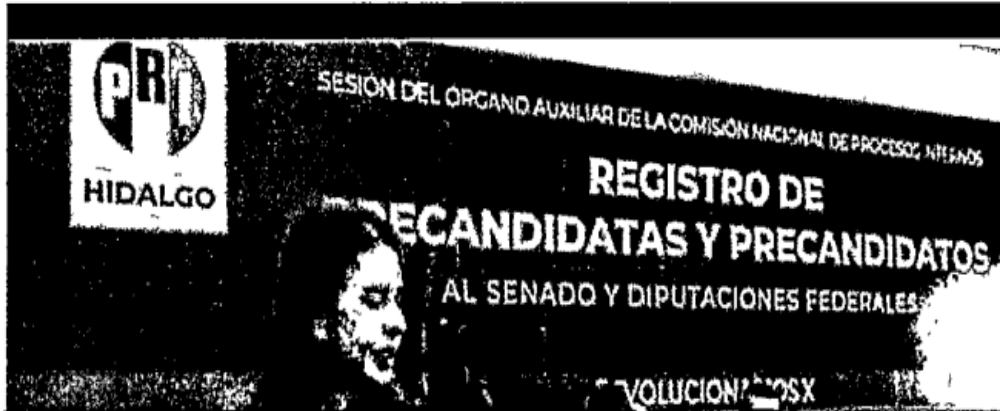
En ese sentido, del análisis a los videos expuestos con antelación, en las ligas aportadas por el denunciante en su escrito de queja, se advierte que el evento denunciado se llevó a cabo en la sede estatal del PRI en Hidalgo, a través del cual,

se observó la presencia y uso de la voz únicamente por parte de Alma Carolina Viggiano Austria, la cual, al estar haciendo uso de la voz manifestó su solidaridad y apoyo a José Francisco Olvera Ruíz, precandidato denunciado en el expediente que por esta vía se resuelve, y de las pruebas aportadas por el denunciante, **no se advierte en ningún momento su presencia y participación dentro del evento denunciado.**

De lo analizado hasta el momento se concluye:

- Que Alma Carolina Viggiano Austria, publicó el momento de su registro como precandidata, en sus redes sociales: en la página de Facebook mediante una **transmisión en vivo**; así como en su cuenta de “X”.
- Respecto a José Francisco Olvera Ruíz, que de los elementos de prueba aportados por el quejoso únicamente se observa que la Alma Carolina Viggiano Austria **expresa** su reconocimiento y apoyo a dicho ciudadano.
- Que en la página del Diario Informativo “Criterio Hidalgo”, se publicó un video del evento multicitado, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, con la descripción *“Llega Carolina Viggiano a la sede estatal del PRI para hacer su registro como precandidata al senado de la República”*.

Ahora bien en respuesta al emplazamiento y requerimiento de información, el **PRI** señaló medularmente que el evento denunciado fue plenamente de su estructura partidista, en donde los aspirantes (en ese momento), no tuvieron injerencia alguna o participación central en el mismo pues **el motivo** del evento partidista fue la **“Sesión del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos”**, el cual se trató del **acto de entrega de solicitudes** y para ese momento los entonces aspirantes, no tenían la calidad de precandidatos. Adjuntó la imagen siguiente:



Asimismo, el instituto político indicó que al interior **no hubo** periodo de precampaña, ya que el procedimiento electivo fue el de “comisión para la postulación de candidaturas”, **no así el de consulta directa a la militancia**.

El partido político indicó que, en ocasión del Proceso Electoral Federal 2023-2024, el procedimiento electivo de comisión para la postulación de candidaturas, se observa de la Base DÉCIMA CUARTA de la Convocatoria respectiva, por lo cual la recepción de solicitudes de registros se llevó a cabo el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

En ese tenor, el instituto político sostiene que no tenía la obligación de darles de alta como precandidato en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, toda vez que Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruíz no tenían la calidad de precandidatos y dichos ciudadanos no realizaron un acto proselitista.

Es importante señalar que, a través del **dictamen** consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de **precampaña** de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, identificado como **INE/CG212/2024**, concretamente en el dictamen del PRI, se señaló que dicho instituto político presentó en tiempo y forma el **aviso de no precampaña**, tal como se advierte a de la parte conducente del referido dictamen:

“(…)

**Observación**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DA/4246/2024**  
**Fecha de notificación: 3 de febrero de 2024**

*De la revisión al SIF, en las contabilidades de operación ordinaria y de precampaña, no se identificó el registro de gastos por concepto de encuestas, asambleas, convenciones o cualquier otro método que esté relacionado con el mecanismo utilizado para la selección de las candidaturas que fueron registradas para el proceso de selección interna que se hubiese establecido en apego a sus estatutos internos.*

*Adicionalmente, con el fin de allegarse de elementos que permitan corroborar los reportado por los sujetos obligados, mediante el oficio INE/UTF/DA/18040/2023 del 12 de diciembre de 2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, que informara el método de selección de personas candidatas, mediante el cual se realizará la determinación de las candidaturas elegidas para ser registradas en el periodo de campaña.*

*Con oficio de respuesta núm. INE/DEPPP/DE/DPPF/04752/2023 del 16 de diciembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos dio respuesta al requerimiento realizado por la autoridad, adjuntando la información exhibida por el PRI, quien manifestó lo siguiente:*

*“(...) El procedimiento estatutario que aprobó el órgano de dirección del Partido para la selección y postulación de la candidatura a la **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos es el de **Elección Directa en su modalidad de miembros y simpatizantes**.*

*Para la selección y postulación de las candidaturas a las **Senadurías propietarias y suplentes**, se aprobó como procedimiento estatutario el de **Comisión para la Postulación de Candidaturas** para las fórmulas de las entidades federativas.*

*Finalmente, para las **Diputaciones Federales propietarias y suplentes**, será por el procedimiento estatutario es el de **Comisión para la Postulación de Candidaturas** para los 300 distritos electorales federales uninominales del país. (...)”*

*De lo anterior se puede identificar que el sujeto obligado, informó que su método de selección sería el señalado en el párrafo anterior; sin que se hayan identificado gastos relacionados.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

(...)"

En ese sentido, el PRI presentó la respuesta que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"(...)

*A través de las convocatorias se establecieron las bases para normar el proceso interno de selección y postulación, el cual **inició con su publicación y debía concluir con la declaración de validez y entrega de las constancias de elección** a las que hayan obtenido el acuerdo de postulación procedente, por parte de la Comisión para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, dicho plazo se desarrollaría del 17 de enero y hasta el 24 de enero de esta anualidad.*

*Es importante señalar que con fecha 17 de enero de 2023, este instituto político, presentó en tiempo y forma el Aviso de No Precampaña. Tal acción obedece a que no se realizaron precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para el caso de Senadurías y Diputaciones Federales. Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) como documentación adjunta al informe, el documento denominado "aviso\_noprecampania".*

*En virtud del método de selección determinado para cada uno de los niveles de candidaturas, en los procesos de selección tanto de Diputaciones Federales como de Senadurías NO fue necesario realizar gastos por concepto de levantamiento de ejercicio demoscópico o encuesta, asambleas o convenciones, razón por la cual no existe registro en la contabilidad ordinaria o de precampaña.*

*Lo anterior, toda vez que el **proceso electivo no requiere de mecanismos estadísticos**, como podrá concluirse de una simple revisión de la convocatoria y de la normativa interna referida.*

(...)"

**[Lo resaltado es nuestro]**

Finalmente, del análisis a la documentación presentada, así como a la respuesta del PRI, este Consejo General arribó a la conclusión siguiente:

*Del análisis a la respuesta y documentación presentada por el sujeto obligado, se consideró satisfactoria, toda vez que indica que a través del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/04752/2023 del 16 de diciembre de 2023 informó el procedimiento aplicable para el proceso interno de selección y postulación de las*

*candidaturas a las Senadurías para el proceso electoral 2023-2024, es el de Comisión para la Postulación de Candidaturas para las 32 entidades federativas; así como el procedimiento aplicable para el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a las Diputaciones Federales para el proceso electoral 2023-2024, es el de Comisión para la Postulación de Candidaturas para los distritos electorales federales en las 32 entidades federativas. El pasado 07 de enero de 2024, expidieron las convocatorias internas para la selección y postulación de candidaturas a las Senadurías y a Diputaciones Federales. **Así mismo, con fecha 17 de enero de 2023, presentó en tiempo y forma el aviso de no precampaña e informó que no se generaron gastos por este concepto;** por lo que se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2024 el registro de los gastos por la realización de estos.*

**[Lo resaltado es nuestro]**

Llegados a este punto, se tiene certeza de que en el dictamen consolidado identificado como INE/CG212/2024, concretamente en el dictamen consolidado del PRI, se advirtió que dicho instituto político no realizó precampaña para los cargos de Senadurías y Diputaciones Federales en relación al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Asimismo, la Dirección de Auditoría en su oficio INE/UTF/DA/1104/2024, a través del cual dio respuesta al requerimiento de información que le realizó la autoridad sustanciadora indcó a continuación:

“(…)

*Al respecto, me permito informar, que mediante aviso número 170124151415 y 170124151624 de fecha 17 de enero de 2024 en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), **el Partido Revolucionario Institucional informó que no realizaría precampañas para el cargo de Senadurías Federal MR y Diputaciones Federales MR,** por lo que no se cuenta con ningún ID de contabilidad aprobados en el Sistema Integral de Fiscalización, para el Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, de los CC. Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruíz.*

*En consecuencia, los gastos para la realización del evento que tuvo lugar el 17 de enero de 2024 en la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo **no fueron reportados en las precampañas electorales,** tampoco fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones.*

(…)”

**[Lo resaltado es nuestro]**

Derivado de lo anterior, y una vez que se ha analizado lo asentado en el dictamen consolidado correspondiente al PRI, así como la respuesta de la Dirección de Auditoría, es dable colegir que el instituto político mencionado con anterioridad, no realizó actos y/o gastos de **precampaña por cuanto hace a los cargos de Senadurías y Diputaciones Federales**, por lo que los gastos denunciados observados en el evento llevado a cabo el 17 de enero de 2024 en la sede del PRI en el estado de Hidalgo, **no corresponden a dicha etapa del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024**.

Ahora bien, la **propaganda** observada en el evento denunciado se advierten diversos gastos genéricos que son susceptibles de ser reportados ante la autoridad fiscalizadora dentro del SIF, lo cual se analizará en el Apartado B, de la presente resolución; asimismo, no se observa propaganda personalizada susceptible de ser considerada como propaganda de precampaña relacionada con el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Como se regula en el artículo 193 del Reglamento de Fiscalización, la finalidad principal de los gastos de precampaña es obtener el respaldo de afiliados, simpatizantes o del electorado en general para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 193.**

*Concepto de precampaña y tipos de gastos*

- 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*
- 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el **objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular**.*
- 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el*



*propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

### Lo resaltado es nuestro

En ese sentido, es dable colegir que el evento denunciado no corresponde a un evento proselitista de precampaña relacionado con el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; lo anterior es así tomando como referencia lo señalado por el PRI al referir que no se llevó a cabo precampaña por parte de dicho instituto político y que el motivo del evento partidista correspondió a la “Sesión del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos”.

Por otro lado, de las propias pruebas aportadas por el denunciante en su escrito de queja, se advierte que durante el evento denunciado no se observó la presencia ni participación de Jorge Francisco Olvera Ruíz.

Aunado a lo anterior, de la publicación del perfil de “Criterio Hidalgo” de la red social Facebook, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, así como de la publicación de la misma fecha en el perfil de Alma Carolina Viggiano Austria, de la red social “X” (Twitter), se advierte que dicha ciudadana se presentó al evento denunciado en calidad de aspirante a realizar su registro como precandidata del PRI al senado de la República.

Sostiene lo anterior, el hecho que en los videos relacionados con el evento denunciado y visibles en las ligas electrónicas aportadas por el denunciante, es la propia Alma Carolina Viggiano Austria, quien al estar haciendo uso de la voz señala que se presenta al referido evento para **entregar los documentos para aspirar a ser precandidata al Senado de la República por el estado de Hidalgo.**

En suma, como resultado de la investigación realizada por está autoridad y de la concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que el evento fue con motivo de la “Sesión del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos”.
- Que el evento se realizó dentro de la sede del PRI en el estado de Hidalgo.
- Que la propaganda que se observa es genérica.
- Que de las pruebas aportadas, no se observa que José Francisco Olvera Ruíz esté presente en el pódium o que haya tomado el uso de la voz.

- Que Alma Carolina Viggiano Austria, acudió y participó en el evento denunciado en calidad de aspirante a precandidata al Senado de la República por el estado de Hidalgo.
- Que el PRI no realizó precampaña durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el PRI, Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruíz **no vulneraron la normativa electoral en relación con la etapa de precampaña del Proceso electoral Federal Ordinario 2023-2024**, motivo por el cual el presente apartado debe declararse como **infundado**.

#### **B. Estudio respecto el reporte en el SIF de los gastos denunciados.**

Una vez que se ha acreditado que el PRI realizó un evento con motivo de la “Sesión del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos” el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en la sede estatal de dicho instituto político en el estado de Hidalgo, en el cual existió diversa propaganda política, en el presente apartado se analizará el reporte de los gastos observados en dicho evento, para ello, conviene indicar **los gastos que fueron enunciados en el escrito de queja** y que presuntamente no fueron reportados en el SIF.

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/105/2024**

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Templete	10	METRO	\$760.00	\$121.60	\$881.60	\$8,816.00
2	Servicios Profesionales de Fotografía	1	SERVICIO	\$2,586.20	\$413.80	\$3,000.00	\$3,000.00
3	Sistema de audio para evento masivo	1	SERVICIO	\$10,000.00	\$1,600.00	\$11,600.00	\$11,600.00
4	Renta de Sillas Plegables	150	SERVICIO	\$5.00	\$0.80	\$5.80	\$870.00
5	Banderas GENERICOS	100	UNIDAD	\$80.00	\$12.80	\$92.80	\$9,280.00
6	Camisas GENERICOS	200	UNIDAD	\$100.00	\$16.00	\$116.00	\$23,200.00

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
7	Gorras GENERICAS	150	UNIDAD	\$76.00	\$12.20	\$88.20	\$13,230.00
8	Grupo Musical Tipo "Mariachi"	1	SERVICIO	\$10,000	\$1,600	\$11,600	\$11,600
9	Grupo de animación tipo "Batucada"	1	SERVICIO	\$10,000	\$1,600	\$11,600	\$11,600
	TOTAL DETECTADO						\$92,996.00

**De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$ 92, 996.00 a favor de la referida ciudadanos durante los diversos eventos de naturaleza proselitista, los**

*cuales deberán de sumársele a sus gastos de precampaña y campaña, y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.*

(...)"

En la respuesta a los emplazamientos al la admisión del escrito de queja y asimismo se emplazó a los sujetos incoados; es de Mayoría Relativa, así como a José Francisco Olvera Ruíz, precandidato a Diputado Federal decir, al PRI y a Alma Carolina Viggiano Austria, precandidata al Senado de la República por el Principio por el Distrito 06 con cabecera en Pachuca de Soto, ambos en el estado de Hidalgo.

En ese sentido, el PRI señaló lo siguiente que toda vez que el motivo del evento fue la "Sesión del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos", se trató de un **gasto ordinario**, motivo por el cual se encontraba reportado en el SIF, apartado "Ordinario", y que los gastos se encontraban localizados en las pólizas siguientes:

- Los gastos por concepto de "banderas" en la póliza **PN-DR-01/18-01-24**.
- Los gastos del evento en la póliza **PN-DR-01/07-02-24**.

A través de un anexo, adjuntó la documentación comprobatoria que sustentan las pólizas antes señaladas y registradas en el SIF.

Ahora bien, con el objeto de dar certeza a lo señalado por el PRI, **la autoridad sustanciadora ingresó al SIF** procediendo a elegir los campos atinentes consistentes en el ícono Ordinario, Ejercicio 2024 y posteriormente, en el botón de búsqueda avanzada se ingresó el ID de contabilidad 444 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del PRI de Hidalgo.

Luego entonces, se logró identificar el registro de los gastos relacionados con el evento del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en la **póliza 1, ejercicio 2024, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario y con periodo de operación FEBRERO**, dicha póliza ampara el concepto de movimiento "PROVISION DEL GASTO POR EVENTO EN EL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DERIVADO DE PROCESOS INTERNOS PARA EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS CON EL PROVEEDOR LORENA TELLEZ ISLAS FOLIO FISCAL: 6CEF833D-9171-4F77-820C-8CA5E33DFA91", relacionado con el evento denunciado. Asimismo, la referida póliza contempla la documentación siguiente:

- Lista de asistencia
- Factura
- XML
- Contratos
- Avisos de contratación y,
- Muestras de los gastos del evento

Asimismo, se identificó **póliza 1, ejercicio 2024, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario y con periodo de operación ENERO**, dicha póliza ampara el concepto de movimiento **“REGISTRO POR PROVISION DE LA COMPRA DE BANDERA DE 1.5 X 1 MTS MODELO ROJO Y BANDERA DE 2.5 X 1.5 MTS DOS MODELOS BLANCO Y ROJO POR UN MONTO DE \$137,112.00 CON PROVEEDOR INSHER DE MEXICO”**, relacionado con las banderas denunciadas en el multicitado evento, dicha póliza contempla la documentación siguiente:

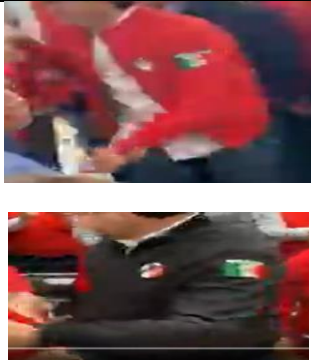


- Factura
- XML
- Contratos
- Kardex
- Avisos de contratación y,
- Muestras de las banderas observadas en el evento denunciado

Cabe señalar, que por cuanto hace a la póliza 1, ejercicio 2024, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario y con periodo de operación FEBRERO, que ampara los gastos del evento denunciado, se realizó una revisión a la factura 6CEF833D-9171-4F77-820C-8CA5E33DFA91, la cual contempla los gastos que se enlistan a continuación:






Gasto contemplado en factura
- Comida
- Caja de agua embotellada chica
- Refrescos
- Lona Back 6.10 por 2.44
- Sillas negras plegables
- 4 bocinas waffles amplificadas, 1 mezcladora y 2 micrófonos
- Bazzoka
- Mariachi
- Banda de viento “La Hidalguense”
- Material de Instalación
- Desechable
- Batucada (incluye sanquero y tambores)

No obstante, de los videos que se encuentran visibles en las ligas de internet expuestas en el escrito de queja, **se advirtieron gastos que no se soportan en la póliza mencionada anteriormente** y que el PRI omitió pronunciarse en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue formulado.

Dichos gastos se enlistan a continuación:

ID	CONCEPTO DE GASTO	MUESTRA OBSERVABLE EN EL VIDEO RELACIONADO CON EL EVENTO DENUNCIADO
1	Chamarras genéricas	
2	Chalecos genéricos	
3	Gorras genéricas	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/105/2024**


ID	CONCEPTO DE GASTO	MUESTRA OBSERVABLE EN EL VIDEO RELACIONADO CON EL EVENTO DENUNCIADO
4	Camisas genéricas	
5	Fotógrafos	
6	Mesa	
7	Templete	
8	Pódium	

En ese sentido, toda vez que el PRI no se pronunció respecto a los gastos expuestos anteriormente, se le requirió información a efecto de que señalara si los mismos fueron reportados dentro del SIF, por lo que al dar respuesta a dicho requerimiento señaló lo siguiente:

- Que los gastos observados se registraron en el periodo ordinario tanto en Comité Ejecutivo Nacional del PRI, como en el Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Hidalgo.
- Que en el ID de contabilidad 399 correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional del PRI, se encuentra el reporte de los conceptos de gastos consistentes en **chamarras** en la póliza PN-DR-1157/12-2023, **gorras** PN-DR-295/10-2023, **chalecos y camisas** PN-DR-230/12-2023.
- Que en el ID de contabilidad 444 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Hidalgo, se encuentra el reporte de los conceptos de gastos consistentes en **fotógrafos** en la póliza PN-EG-34/02-2024, **templete y pódium** PN-DR-02/03-24.




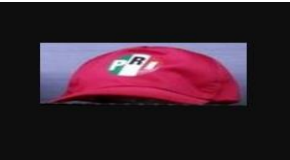

Ahora bien, bajo el principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el resultado de la consulta realizada al SIF, con el propósito de descargar las operaciones registradas en las contabilidades **399 y 444 correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y Estatal en Hidalgo del PRI, respectivamente**; en ese sentido, se procedió a elegir los campos atinentes consistentes en el ícono Ordinario, Ejercicio 2023 y posteriormente, en el botón de búsqueda avanzada se ingresó el ID de contabilidad **399** y se detectó el reporte de los gastos que se muestran a continuación:

**Comité Ejecutivo Nacional del PRI**

No.	Concepto de gasto	Póliza contable del SIF	Evidencias	Muestra
1	Chamarras	PN-DR-1157/28-12-2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet</li> <li>- XML</li> <li>- Factura</li> </ul>	




**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/105/2024**

No.	Concepto de gasto	Póliza contable del SIF	Evidencias	Muestra
				
2	Gorras	PN-DR-295/10-10-2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>- XML</li> <li>- Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet</li> <li>- Factura</li> </ul>	  
3	Chalecos y camisas	PN-DR-230/12-2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet</li> <li>- XML</li> <li>- Factura</li> </ul>	 

Por otro lado, se procedió nuevamente a elegir los campos atinentes consistentes en el ícono Ordinario, ahora con los datos de Ejercicio 2024 y posteriormente, en el

botón de búsqueda avanzada se ingresó el ID de contabilidad 344 y se detectó el reporte de los gastos que se muestran a continuación:

**Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Hidalgo**

No.	Concepto de gasto	Póliza contable del SIF	Evidencias	Muestra
1	Fotógrafos	PN-EG-34/24-02-2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Productos y servicios del Registro Nacional de Proveedores</li> <li>- Contratos</li> <li>- Ficha de depósito o transferencia XML</li> <li>- Aviso de contratación</li> <li>- Factura</li> </ul>	
2	Templete y pódium	PN-DR-02/08-03-2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aviso de contratación</li> <li>- Contrato</li> <li>- XML</li> <li>- Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet</li> <li>- Factura</li> </ul>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/105/2024**

Cabe señalar, que por lo que respecta al concepto de gasto consistente en “mesas”, el PRI al responder el requerimiento de información que le fue formulado, señaló que las mismas se encuentran dentro del inventario de activo fijo del PRI en el estado de Hidalgo desde el ejercicio 2011, cuyo archivo ha sido sujeto a revisión en diversos Informes Anuales, para ello adjuntó la siguiente imagen:

INVENTARIO DE ACTIVO FIJO															Fin del periodo		Fin del periodo				
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE HIDALGO- PRI															31/12/2022		31/12/2022				
ANIL	NAM	CANT	ESTADISTICO	FECHA DE RESERVA	DESCRIPCION	MARCA	MODELO	SERIE	OBSERVACION	CONTRO	PREL. Y CORPORA. MERC.	Clase 1	Clase 2	Clase 3	Clase Contable	Pres. R	Pres. M.Dic.	Pres. P			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
01	1	01	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	TURKALM	COMODA NACIONAL COLOR MARFIL	SNV	SNV	INVENT		111		1234	INVENT 111-1234	aval	N.A.	N.A.			
02	2	02	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA BASE TURKALM	SNV	SNV		INVENT		111		3456	INVENT 111-3456	aval	N.A.	N.A.			
03	3	03	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA BASE TURKALM	SNV	SNV		INVENT		111		5678	INVENT 111-5678	aval	N.A.	N.A.			
04	4	04	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA BASE TURKALM	SNV	SNV		INVENT		111		7890	INVENT 111-7890	aval	N.A.	N.A.			
05	5	05	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM TORRENTA TATE	SNV	SNV		INVENT		111		9012	INVENT 111-9012	aval	N.A.	N.A.			
06	6	06	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		1234	INVENT 111-1234	aval	N.A.	N.A.			
07	7	07	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		5678	INVENT 111-5678	aval	N.A.	N.A.			
08	8	08	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		9012	INVENT 111-9012	aval	N.A.	N.A.			
09	9	09	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		3456	INVENT 111-3456	aval	N.A.	N.A.			
10	10	10	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		7890	INVENT 111-7890	aval	N.A.	N.A.			
11	11	11	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		1234	INVENT 111-1234	aval	N.A.	N.A.			
12	12	12	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		5678	INVENT 111-5678	aval	N.A.	N.A.			
13	13	13	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		9012	INVENT 111-9012	aval	N.A.	N.A.			
14	14	14	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		3456	INVENT 111-3456	aval	N.A.	N.A.			
15	15	15	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		7890	INVENT 111-7890	aval	N.A.	N.A.			
16	16	16	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		1234	INVENT 111-1234	aval	N.A.	N.A.			
17	17	17	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		5678	INVENT 111-5678	aval	N.A.	N.A.			
18	18	18	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		9012	INVENT 111-9012	aval	N.A.	N.A.			
19	19	19	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		3456	INVENT 111-3456	aval	N.A.	N.A.			
20	20	20	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		7890	INVENT 111-7890	aval	N.A.	N.A.			
21	21	21	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		1234	INVENT 111-1234	aval	N.A.	N.A.			
22	22	22	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		5678	INVENT 111-5678	aval	N.A.	N.A.			
23	23	23	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		9012	INVENT 111-9012	aval	N.A.	N.A.			
24	24	24	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		3456	INVENT 111-3456	aval	N.A.	N.A.			
25	25	25	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		7890	INVENT 111-7890	aval	N.A.	N.A.			
26	26	26	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		1234	INVENT 111-1234	aval	N.A.	N.A.			
27	27	27	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		5678	INVENT 111-5678	aval	N.A.	N.A.			
28	28	28	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		9012	INVENT 111-9012	aval	N.A.	N.A.			
29	29	29	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		3456	INVENT 111-3456	aval	N.A.	N.A.			
30	30	30	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		7890	INVENT 111-7890	aval	N.A.	N.A.			
31	31	31	1	BIENO	MESA DE TRABAJO MADERA	RECOMENDADA TURKALM COBERTA CAJE	OTROS PUNTO	SNV		INVENT		111		1234	INVENT 111-1234	aval	N.A.	N.A.			

Derivado de lo anterior, es dable concluir que mediante razones y constancias de la consulta realizada por la autoridad sustanciadora al SIF, **se localizó el registro y reporte en el SIF de los gastos denunciados y observados durante el evento del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro por el PRI en el periodo “Ordinario”** dentro de las contabilidades 399 y 444 correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y Estatal en Hidalgo del PRI, respectivamente.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el PRI, Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruíz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe declararse como **infundado**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, Alma Carolina Viggiano Austria y José Francisco Olvera Ruíz, en los términos de los **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena y Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese vía correo electrónico a Alma Carolina Viggiano Austria y a José Francisco Olvera Ruíz, a los correos electrónicos que dichas personas señalaron.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/105/2024**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**